

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1917. —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejecute en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de llevar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Plas.

0.50

PARTE OFICIAL

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.792.

SECRETARIA—CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del Gobierno civil el Secretario del mismo D. Manuel Fernández Reyes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 22 de Junio 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Con la autorización de la Superioridad y por ausencia del Sr. Gobernador, me hago cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que para público conocimiento se inserta en este Boletín Oficial. Murcia 23 de Junio de 1924.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Reyes.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PUBLICO

Circular

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil, con motivo de la solicitud presentada por D. Juan de la Cierva López, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta capital, pidiendo la declaración de **Vedado de Caza**.

Resultando: Que en la mencionada instancia se describen las fincas de que es propietario en la forma siguiente:

«Una labor de tierra seco y montuosa, sita en término de Piñego, partido de la Retamosa y sitios de los Rincones de Toledo y Corral de Mariscal; que linda Saliente, Mediodía y Norte, el que habla y herederos de Fernández Godínez, y Poniente, los de Miguel Pérez Molin, su cabida sesenta hectáreas, treinta y siete áreas y veinte centiáreas.

Otra de tierra seco y montuosa, en los mismos términos, partidos y sitio del Silo y Almoloya de

Peito; que linda Saliente y Norte, el que habla, y Mediodía y Poniente, el término de Mula, su cabida setenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas y veinte centiáreas, dentro de las fincas existe una casa cortijo.»

Considerando: Que en este expediente se han cumplido todos los trámites señalados y evacuados los informes prevenidos en el Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, en los artículos 9.º y 10.º

En uso de las facultades que me están conferidas por el mencionado artículo 10.º del Reglamento, he acordado declarar **Vedado de Caza** las fincas que quedan reseñadas, debiendo ajustarse a lo mandado en el 2.º párrafo del art. 11.º del expresado Reglamento, así como reservado a los dueños de la finca denominada «La Esperanza», que queda enclavada entre las dos antes mencionadas, todos los derechos de que se crean asistidos.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial a los efectos legales correspondientes.

Murcia 21 de Junio de 1924.

El Gobernador civil,
César Ballarín.

Número 1.765.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.821.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Andrés Vilches Rodas, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada **La Casualidad**, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad del citado Sr. Vilches, paraje llamado Pozo de Legaz, diputación del Puntarrón; lindando por todos vientos con terrenos francos al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo llamado «Pozo de Legaz»; y desde él con dirección al Norte magnético y en dicha dirección se medirán 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 250; 2.ª a 3.ª S. 500; 3.ª a 4.ª O. 500; 4.ª a 5.ª N. 500, y 5.ª a 1.ª E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Junio de 1924.—Francisco Ferrer.

Número 1.708.

INSPECCION GENERAL DE PÓSITOS

Circular.

Sobre movilización de caudales.

El servicio que mediante circular de 26 de Noviembre último, quedó establecido respecto a la rendición de un estado semestral de inmovilización de caudales de los Pósitos, ha puesto de relieve una vez más, la importancia extraordinaria alcanzada por aquélla en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y en las Sucursales del Banco de España del resumen general cerrado en 31 de Diciembre de 1923, resulta la siguiente inmovilización correspondiente a 1.671 establecimientos.

Conceptos.

En valores del Estado. 187.154 19
En Arcas más de seis meses. 2.842.767 61
En el Banco de España. 3.928.183 52
TOTAL. 6.953.201 86

Quando crecen las necesidades de créditos de la agricultura, es verdaderamente paradójico que permanezcan unos siete millones de pesetas en su mayor parte improductivos sin la adecuada aplicación que las cláusulas fundacionales y las leyes vigentes determinan. No han permanecido ociosos los gobiernos ni este Centro ante tal estado de cosas y pruebas de ello son los proyectos de ley, las disposiciones ministeriales y las circulares, que han visto la luz pública, con el fin de remediarlo; si bien hay que confesar que el resultado no ha correspondido, ni mucho menos, a los propósitos del legislador.

Por lo expuesto, claramente se comprende la dificultad agrandada por el tiempo y por el cultivado espíritu de resistencia del empeño que está decidido a acometer el que suscribe, en cumplimiento de la misión que la ley de 1906, le encomienda. En esta ley en diferentes disposiciones posteriores y muy especialmente en el Reglamento

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 173 de 21 Junio

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Leaniz.

(Gaceta núm. 164 de 12 de Junio)

provisional para el Protectorado de los Pósitos, fecha 27 de Abril de 1923, se han marcado orientaciones y dictado medidas para «impedir que los bienes y recursos de cada cual, sean distraídos de su legítima aplicación» (Ley de 1906) «y para utilizar en su plenitud el caudal de los Pósitos liquidados» (Reglamento de 1923.)

De acuerdo con los expresados principios fundamentales que deben orientar e impulsar en todo momento la labor de la Inspección general de Pósitos, es indispensable intensificar y extender la prestación de los fondos de los Pósitos, primero en su aspecto más sencillo y universal, o sea el préstamo en metálico con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley y después dotándola de las más variadas modalidades que el art. 2.º determina.

Pero todo esto, no ha de caer en vana teoría. Urgente e inaplazable es que vaya plasmandose en la realidad, escogiendo para ello las rutas y procedimientos más sencillos y que más directamente lleven al fin que se persigue; la movilización total, eficaz y garantizada de los caudales de los Pósitos.

Las dificultades que se oponen al adecuado y completo empleo de los fondos de los Pósitos, son de orden moral, legal y material.

En numerosos casos, la torcida psicología de administrados y administradores, conduce a la anulación del crédito de los primeros y a la indiferencia o dolo de los segundos, las insolvencias más o menos reales se emparejan con la distracción o malversación de fondos y si las primeras causan el horror a las responsabilidades en los administradores, las segundas constituyen un ejemplo nefando para los administrados. Mal muy difícil de remediar es éste por radicarse en las conciencias a las que debe hacerse objeto de un verdadero apostolado auxiliado por sanciones efectivas para los contumaces. No hemos de callar que existen muchos Pósitos y provincias enteras, en donde imperan la buena fé y la rectitud administrativa.

El artículo 3.º de la ley vigente al fijar las condiciones a que deban sujetarse los préstamos que efectúen los Pósitos administrados por los Ayuntamientos, hizo honor al crédito personal, tan privativo de las instituciones locales de crédito rural, que por su naturaleza deben efectuarse a corto plazo, omitiendo los préstamos a largo plazo que en determinadas ocasiones, una vez cubiertas las necesidades de aquél, pueden ser convenientes para movilizar fondos estancados. En el Reglamento de 27 de Abril de 1923 (Título IV) al tratar de las moratorias extraordinarias y de los préstamos hipotecarios por el plazo máximo de tres años, se corrige en parte tal omisión. Y por último en el mencionado Reglamento se comprende la autorización, en caso necesario, para que se concedan préstamos a los otros Pósitos y entidades de crédito agrícola, de reconocida solvencia, a cuyo fin se pueden establecer los reintegros en varias anualidades y autorizar toda suerte de garantías.

Y a esto ha de tender la Inspección general de Pósitos, acogiendo se al artículo 2.º de la ley de 1906, por tener los Pósitos a cuya fundación se refiere, mayor margen para sus operaciones.

Según las épocas y las circunstancias, los procedimientos y requisitos exigidos para la instrucción de los expedientes de reparto, han oscilado entre la completa autonomía de las Corporaciones Administradoras «Circular Instrucción

de 25 de Mayo de 1880» y su sometimiento pleno a las resoluciones de la autoridad Central «(Circular de 8 de Junio de 1910)»; habiendo existido un período, iniciado por la Circular de 24 de Septiembre de 1909, en el que la facultad de instruir y aprobar los repetidos expedientes, quedaba vinculada en los administradores de los institutos. En la actualidad las normas en vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923, son, para los préstamos hipotecarios, la Circular de 30 de Diciembre de 1916 y para los préstamos con garantía personal, la Circular de 30 de Enero de 1917, que se refiere asimismo a moratorias.

Estas últimas disposiciones, necesitan modificaciones que las presten mayor eficacia, purgándolas de los trámites que la práctica ha demostrado, son inútiles o contraproducentes.

No son de menor monta los obstáculos de orden material, que retardan complican y aminoran la prestación de caudales.

El exceso de trabajo que pesa sobre los Secretarios de los Ayuntamientos, la no difundida aplicación de impresos a esta clase de expedientes, las reclamaciones, reparos y plazos, el trasiego de los documentos de las Secciones a los pueblos, y de los pueblos a las Secciones; las ocupaciones tan ajenas a los trabajos burocráticos de la mayoría de los componentes de las Corporaciones administradoras; la lentitud obligada de la vida rural y la limitación de medios auxiliares de oficina, forma un conglomerado que es necesario vencer por medios diversos.

No necesitamos repetir que los millones estancados deben tener ante todo y sobre todo, la aplicación que la ley les señala, pero mientras esto último llega, es imprescindible que las cantidades paralizadas más de seis meses en Arcas, no permanezcan un momento más en las mismas y sean ingresadas en las Sucursales del Banco de España, con lo que se evitarán responsabilidades a los administradores y garantizará la existencia de tales fondos, hoy sujetos a una inmovilización absurda o a manipulaciones peligrosas, o aviesas que han producido desfalcos y distracciones.

Por la presente Circular perseguimos, las siguientes finalidades todas ellas encaminadas a la realización de nuestro inquebrantable propósito de conseguir de los caudales de los Pósitos, la máxima eficacia, mediante la normal regulación de su función circulatoria; préstamos: reintegración: A) ningún Pósito deba desprenderse de su caudal propio sin que proceda una investigación plenamente justificada que demuestre la imposibilidad absoluta de emplearlo en la localidad a que pertenece, en operaciones de crédito agrícola. Solo como caso excepcional y obligado, deberá ocurrir lo contrario y para ello es preciso averiguar, previamente las verdaderas causas a que obedece el estancamiento, haciendo uso de las visitas de inspección reclamante desempeñadas en las que se empleen cuanto medios dictan la ley y el buen sentido, para llevar el capital de Pósito a su verdadero empleo; desde las gestiones oficiales a las particulares, en la seguridad de que, casi siempre, se obtendrá el éxito. B) La administración de los Pósitos por los Ayuntamientos debe tender a una mayor autonomía, de acuerdo con las orientaciones del nuevo estatuto municipal y sin merma de las leyes peculiares de la Institución de los Pósitos. C) Dada la reducción de Secciones de Pósitos y de las planti-

llas de su personal, se impone la simplificación de servicios, acentuando su eficacia.

En consonancia con lo expuesto esta Inspección general, dispone lo siguiente:

1.º Todas las cantidades que permanezcan paralizadas en las Arcas de los Pósitos, más de seis meses, se depositarán en los treinta días siguientes a dicho período, en las Sucursales del Banco de España, de la capitalidad de la Sección, a que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente a nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores y del Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España, con anterioridad a la fecha de la presente Circular, deberán sujetarse a igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedarán exceptuadas de ingreso en la cuenta corriente las existencias que correspondieran a expedientes de reparto aprobados o en tramitación y aquellas que resulten (aproximadamente) necesarias para satisfacer el contingente y gastos de administración.

2.º Para la prestación de cantidades no superiores a 1.000 pesetas, se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la Circular de 30 de Enero de 1917, con las siguientes modificaciones:

a) Los expedientes serán incoados instruidos y aprobados por las Corporaciones administradoras, efectuándose subsiguientemente los préstamos que comprendan. Las Juntas Administradoras, comunicarán a las Secciones provinciales la incoación de los mismos, quedando anuladas todas aquellas diligencias en las que intervenía la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la sesión para su concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad, a voluntad de las Corporaciones administradoras.

c) En el caso de presentarse reclamaciones, la alzada a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla 7.ª, se presentará a la Sección provincial y caso de no conformarse con la resolución de ésta se recurrirá ante la Inspección general.

d) Al remitir los partes mensuales de contabilidad, los Pósitos a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto a que se refieren los préstamos que el parte contenga, cuyo testimonio se compondrá; de una certificación literal del acta de la sesión en que se acordó la concesión de los préstamos, en la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados con expresión de los nombres, cantidades, garantías y vencimientos, así como también los vocales que compusieron la Corporación administradora, especificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza; y de otra certificación en la que se exprese que en el expediente original se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el art. 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906 y disposiciones complementarias sobre préstamos.

3.º Los préstamos hipotecarios, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la Circular de 30 de Diciembre de 1916. Los expedientes respectivos se someterán a la aprobación de las Secciones provinciales y en caso de reclamación se elevarán a la Inspección general de Pósitos.

4.º La Inspección general de Pó-

sitos y las Secciones provinciales procurarán por todos los medios a su alcance la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, tendiendo constantemente a la implantación de las variadas modalidades a que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la ley de 1906 y el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el warrant.

5.º Probada plenamente la imposibilidad absoluta de colocar los fondos de un Pósito entre los agricultores de la localidad a que pertenece, la Inspección general, por medio de sus Secciones provinciales y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2.º y 6.º de la ley de 1906 y en la regla 2.ª del art. 11 del Reglamento vigente previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se subrogará en las atribuciones de su Junta Administradora, considerándose como nuevo Pósito, observándose en las operaciones que realice, el Real decreto de 16 de Octubre de 1914 a cuyos artículos 6.º al 13, hecho caso omiso de la Federación, se referirá para las operaciones entre Pósitos o entre Pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 (artículos 1.º fin 7.º). A tales efectos podrá variar el tipo de interés hasta el 6 por 100 y la duración de los préstamos hasta 6 años, con reintegros parciales anuales, límites que fija el Reglamento de 11 de Junio de 1878 (artículos 30 y 39).

6.º La Sección 3.ª de este Centro, queda encargada de los servicios derivados del art. 1.º que precede a cuyo fin exigirá el cumplimiento estricto de la Circular de 26 de Noviembre de 1923, sobre rendición por las Secciones de un estado general de los fondos estancados, en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

7.º La Sección 2.ª de esta central, queda encargada de los servicios a que se refieren los artículos 2.º al 5.º que preceden, debiendo adoptar las medidas necesarias, para su más perfecta aplicación.

8.º La Inspección general de Pósitos a propuesta de los Jefes de Sección suspenderá la facultad de prestar que se conceden a los administradores de los Pósitos en el artículo 2.º de esta Circular. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, tanto generales como particulares que se opongan a lo prevenido en la presente, la cual deberá insertarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Es de todo punto indispensable que los Jefes de Sección, haciendo un alarde extraordinario de actividad y celo, así como los empleados a sus órdenes, procuren y consigan el estricto cumplimiento de esta circular, alcanzando en sus respectivas jurisdicciones la máxima prestación de los caudales de los Pósitos, contribuyendo así a que la eficacia de esta venerable institución, sea todo lo importante que sus capitales permitan.

Madrid 5 de Junio de 1924.—El Inspector general, Burgalete.

Quinta sección.

Número 1.075.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
JUMILLA					
Primer trimestre de 1922-23.					
56	Vicente Navarro Chulvi.	Harinas.	Canalejas.	32	17
72	Pedro Monreal Giménez.	Carro	Ródenas.	11	75
Segundo trimestre de 1922-23.					
20	Valentín Ruiz García.	Comestibles.	Canalejas.	34	17
21	Francisco Antonio Aibert Ortiz.	Abacería.	C. Castillo.	24	03
44	Jacobo Pérez Guardiola.	Tablajero.	Palmera.	16	02
51	José Martínez Gómez.	Tejidos.	Castelar.	34	17
56	Vicente Navarro Chulvi.	Harinas.	Canalejas.	34	17
73	Manuel Carrión Abellán.	Carro.	Cuevas.	11	75
74	Bernardo Simón Martínez.	Id.	Tornero.	23	50
75	Cristóbal Gilar Tomás.	Id.	B. San Juan.	35	25
76	Joaquín Lencina Lozano.	Id.	Canalejas.	35	25
79	José Quiñonero Giménez.	Id.	C. Murcia.	23	50
80	Fernando Berenguer Alarcón.	Id.	E. Tomás.	23	50
81	Lorenzo Cutillas Torres.	Id.	C. Abellán.	11	75
82	Bartolomé García Santa.	Id.	P. Altos.	11	75
85	José Bernal López.	Id.	Cuevas.	23	50
86	Francisco Gilar Tomás.	Id.	Pósito.	23	50
Tercer trimestre de 1922-23.					
21	Francisco Antonio Albert Ortiz.	Abacería.	C. Castillo.	24	03
44	Jacobo Pérez Guardiola.	Tablajero.	Palmera.	16	02
56	Vicente Navarro Chulvi.	Harinas.	Canalejas.	34	17
73	Manuel Carrión Abellán.	Carro.	Cuevas.	11	75
74	Bernardo Simón Martínez.	Id.	Tornero.	23	50
75	Cristóbal Gilar Tomás.	Id.	B. San Juan.	35	25
76	Joaquín Lencina Lozano.	Id.	Canalejas.	35	25
79	José Quiñonero Giménez.	Id.	C. Murcia.	23	50
80	Fernando Berenguer Alarcón.	Id.	E. Tomás.	23	50
81	Lorenzo Cutillas Torres.	Id.	C. Abellán.	11	75
82	Bartolomé García Santa.	Id.	P. Altos.	11	75
85	José Bernal López.	Id.	Cuevas.	23	50
86	Francisco Gilar Tomás.	Id.	Pósito.	23	50
70	Modesto Borja Fernández.	Id.	A. Martínez.	11	75
Cuarto trimestre de 1922-23.					
21	Francisco Antonio Albert Ortiz.	Abacería.	Cánovas.	36	04
44	Jacobo Pérez Guardiola.	Tablajero.	Palmera.	24	03
70	Modesto Borja Fernández.	Carro.	A. Martínez.	17	62
73	Manuel Carrión Abellán.	Id.	Cuevas.	17	62
74	Bernardo Simón Martínez.	Id.	Tornero.	35	25
75	Cristóbal Gilar Tomás.	Id.	B. San Juan.	52	87
76	Joaquín Lencina Lozano.	Id.	Canalejas.	52	87
79	José Quiñonero Giménez.	Id.	C. Murcia.	35	25
80	Fernando Berenguer Alarcón.	Id.	E. Tomás.	35	25
81	Lorenzo Cutillas Torres.	Id.	C. Abellán.	17	62
82	Bartolomé García Santa.	Id.	P. Altos.	17	62
85	José Bernal López.	Id.	Cuevas.	35	25
86	Cristóbal Gilar Tomás.	Id.	Pósito.	35	25
Primer trimestre de 1923-24.					
20	Francisco Antonio Aibert Ortiz	Abacería.	Cánovas.	30	03
48	Jacobo Pérez Guardiola.	Tablajero.	Palmera.	20	02
57	Juan Lozano Trigueros.	Contratista en caldos.	Pacos.	68	07
63	Modesto Borja Fernández.	Carro.	A. Martínez.	14	68
65	Manuel Carrión Abellán.	Id.	Cuevas.	14	68

(Se continuará)

Número 1.754.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

No habiendo sido posible la notificación individual de las bases impositivas fijadas por este Jurado á las Sociedades que á continuación se citan, se hace la notificación utilizando el *Boletín Oficial* de la provincia.

1920 y 1921

Murcia-Espinardo

Cano Hermanos, capital, 5.000 pesetas; beneficios, 5.000 id.

Cartagena

Federico Vallate, capital, 60.000 pesetas, beneficios; 10.000 id.

Yecla

Carpena y Martínez, capital, 4.000 pesetas; beneficios, 15.000 id.

Ortuño Hermanos, capital, 24.000 pesetas; beneficios, 10.000 id.

Cayetano Rubio é hijos, capital, 80.000 pesetas; beneficios, 30.000 id.

1921

Cartagena

Popular Eléctrica Cartagenera, capital, 500.000 pesetas; beneficios, 5.000 id.

Contra las bases impositivas citadas pueden las Sociedades interponer recurso ante el Jurado de Utilidades de Madrid en término de quince días.

Murcia 14 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 1.787.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 20 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

*Industrial.—1923-24.**Ceegin.*

Invencción Durán Palud. 577 65

Pts. Cts.

Lorca.

Julián Fernández Tristante. 175 92

Totana.

Antonio Cano Andreu. 18 »

Cartagena.

Ginés Ibáñez Sánchez. 1030 07
Empresa Teatro Circo. 1620 21
Levantina «Artes Gráficas». 3285 93
José Antonio Yagüe García. 1073 70
Salvador Sánchez Valdés. 1642 05
Dolores Conesa Conesa. 1325 62
Sociedad «La Activa». 4960 49
Eduardo Vera Lomas. 319 49
Julio García Pérez. 587 74
Antonio Pérez Ayala. 731 83
Ginés Bernal Segado. 1378 95
Gertrudis Murcia Moreno. 457 10
Juan Arnaz Alcaraz. 1054 31
José Mesa Deresa. 2289 35

1922-23.

Pedro Vera Noguera. 2514 10

1923-24.

José Asensio Mojica. 363 60

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Gujarró Waffar,
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio a nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y señalando los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Zarache.

Antonio Mosquera Noguera, 5'19 pesetas.
Antonio Esteban Zapata, 9'20.
Antonio Baeza, 7'81.
Antonio García Melgarejo, 19'16
Antonio López Zamora, 4'94.
Antonio Alarcón Belmonte, 85'37.
Antonio Pérez García, 15'27.
Antonio López Fernández, 3'28
Antonio Sánchez Giménez, 4'57.
Alfonso Martínez Hernández, 3 pesetas 28 céntimos.

Antonio Córcoles Murcia, 3'47.
Antonio Alarcón, 10'40.

Tocinos.

Pedro Sánchez Pardo, 4'35 pesetas.
Pedro Pérez Pérez, 6'07.
Pedro Espinosa Gil, 6'07.
Pedro Zamora Serrano, 24'70.
Pedro Serrano Sabater, 12'58.
Ramón Soler Omos, 11'43.
Ramón Abellán Reyes, 0'07.
Rafael Lozano, 4'76.
Ricardo Córdoba Campos, 18'64.
Sebastián Fernández, 10'40.
Serafín Veasco, 2'60.
Tomas García Belmonte, 8'24.
Viuda de Juan Toledo, 3'55.
Vicente Espino Balchi, 86'64.
Vicior Valencia Megias, 5'63.
Vicente Baez López, 4'11.
Vicente Martínez Ramón, 3'12.
Alfonso Romero, 3'64.
Antonio Zamora, 3'35.
Eugenio Fernández, 2'19.
José Muñoz, 2'19.
Juan Noguera, 3'64.
Juan Ferrer, 3'21.
Juan Cayuela, 2'19.
Lucy Fontes, 3'64.
Teresa Marin García, 3'49.
Antonio Arques, 2'65.
Blas Serna, 2'91.
José Plaza, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la provincia», por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Gujarró.

Número 1.786.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al ejercicio trimestral 1924, en los pueblos, días y horas que a continuación se expresan y sitios de costumbre.

Mes de Junio.

Zona 2.ª

De 8 mañana a 2 tarde.

La Unión, del 20 al 24.

Fuente-Alamo de Murcia, del 20 al 24

Zona 9.ª

De 8 mañana a 2 tarde.

Pacheco, del 22 al 26.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los cinco últimos del presente mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia a 18 de Junio, de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visito bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sexta sección

Número 1.789.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Presupuesto para el ejercicio 1924 a 1925.

Edicto

En cumplimiento de los preceptos legales contenidos en la regla 4.ª de la Real orden de 10 de Abril último; párrafos 1.º y 2.º de la R. O. de 24 de Mayo pasado, y artículos 300 322 del Estatuto municipal vigente, se hace público por medio del presente anuncio oficial, la exposición para oír reclamaciones del presupuesto de 1924 25, y sus correspondientes Ordenanzas de exacciones y tarifas, aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno en la sesión del 17 del corriente mes.

La exposición al público, según las disposiciones legales, se entenderá por 15 (quince) días, a contar desde la fecha del presente edicto. Murcia 20 de Junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Número 1.785.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJOS

Hago saber: Que el día 28 del actual, desde las diez, cada hora, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, las subastas para la exacción de los arbitrios de uso forzoso de pesos y medidas, puestos públicos, y consumo de vinos y colinas, por los tipos de pesetas 2.600 la primera; 550 pesetas la segunda y 7.000 pesetas la tercera, y con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones que sirven de base a las mismas.

Si no tuvieran efectos por falta de licitadores, se anunciarán las segundas para diez días después, por iguales tipos y condiciones. Ojos 16 de Junio de 1924.—M. Quirán.

Octava sección.

Número 1.790.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del Distrito de San Juan de Murcia, se sacan a pública subasta por el término de veinte días, para hacer pago a la Sociedad especial minera «La Poderosa», de cuatrocientas pesetas que adeuda Don Virgilio, Don Andrés, Don José, Doña Dolores y Doña Josefa Esparza García, asistidas estas dos últimas de sus respectivos esposos Don Carlos Ruiz Vidivieso y Don Antonio García Ruiz y los menores Doña Concepción, Don Manuel y Don Demetrio Esparza García, así como Don Norberto Esparza Morales, representados por su tutor Don Virgilio Esparza García, de los bienes siguientes:

El derecho real de arrendamiento de las minas «La Poderosa», «Previsión» y demasia a esta última. La mina «La Poderosa», es de mineral plomizo argentífero, en el sitio llamado Clareo de las

Pedreras Nuevas, término de Mazarrón, compuesta de una pertenencia antigua con 13.974 metros 77 decímetros cuadrados, lindando por el Este, minas «Esperanza» y «Usurpada»; por el Oeste, demasia a la mina «Previsión»; por el Sur, mina «Previsión»; y por el Norte, mina «San Juan» y demasia a la «Recuperada».

La mina «Previsión»; es de igual clase de mineral con cinco pertenencias que componen 50.000 metros cuadrados de superficie, en el mismo sitio y a continuación de la anterior; lindando por el Levante, mina «Usurpada»; por el Oeste, demasia a la misma mina «Previsión»; por el Sur, mina «San Julián»; y por el Norte, «La Poderosa» y demasia a la que se describe.

La demasia a la mina «Previsión» está compuesta de 25.398 metros 22 decímetros cuadrados; que linda por el Este, minas «Previsión», «La Poderosa» y demasia a la «Recuperada»; por el Oeste, mina «La Recuperada», demasia a «San Miguel» y mina «El Artillero»; por el Sur, minas «Previsión», «San Julián» y demasia a «El Artillero», y por el Norte, mina «Recuperada».

El remate tendrá lugar el día veintiséis del próximo mes de Julio, y hora de las once en dicho Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Habiéndose peritado el derecho real de arrendamiento de las minas indicadas, en seiscientos cincuenta pesetas.

Murcia 12 de Junio de 1924.—José Baleriola.—V.º B.º: Cano

A nuncios.

«LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL»
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS
RAMO DE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza número 10.779 contratada con esta Compañía sobre la vida de Doña Cristina Ferrán Pérez, con fecha 13 de Junio de 1910, se anuncia al público por primera vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella en el término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario la parará el perjuicio a que ha lugar. Madrid 23 de Junio de 1924.—El Director, F. Setuain.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.